El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 27 de julio de 2017

Proceso:                 Penal – Confirma parcialmente sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2008 00712 01

Procesado: LUIS GABRIEL ALVARADO ARANGO

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.** En la providencia citada, se expuso que las costas procesales no hacen parte de los perjuicios y se hizo alusión al procedimiento que se debe seguir para la liquidación de costas y agencias en derecho, que en virtud del principio de integración se debe hacer de acuerdo a lo reglado por los artículos 393 y ss. del C. de P.C., norma vigente al momento en que acontecieron los hechos y para el momento en el que fue concedido el recurso de apelación de la sentencia de primer grado (…). Se debe tener en cuenta que a la fecha del proferimiento de la sentencia de primer grado y de la concesión del recurso de apelación, frente al tema de la condena en costas se encontraban vigentes las disposiciones del CPC. Sin embargo, y como quiera que en el interregno que se dio entre la interposición de la alzada y el trámite de la misma se presentó un tránsito de legislación a la del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia se deber dar aplicación a la última de las codificaciones referidas, solamente en lo relativo al tema de costas y agencias en derecho en segunda instancia teniendo en cuenta que para la fecha de la presente decisión, no había incidente en curso pues ya había sido fallado e incorporado a la sentencia de primera instancia según el ordenamiento procesal vigente para esa fecha.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 725 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:07 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 035 2008 00712  |
| Sentenciado  | Luis Gabriel Alvarado Arango  |
| Delito | Homicidio  |
| Juzgado de conocimiento  | Sexto penal del Circuito de Pereira.  |
| Asunto a decidir  | Recurso de apelación (parcial) contra sentencia de primera instancia  |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso propuesto por el apoderado de las víctimas, contra la sentencia del 2 de julio de 2010 del juzgado 6º penal del circuito de esta ciudad, que solamente fue impugnada por el apoderado de víctimas en el acápite correspondiente al monto de los perjuicios morales que debe pagar el procesado en virtud de lo dispuesto en el fallo de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) el supuesto fáctico es el siguiente:

*“Tuvieron lugar el día veintinueve (29) de marzo del año próximo pasado, es decir de 2008, en horas de la mañana cuando el señor LUIS GABRIEL ALVARADO ARANGO, residente y propietario del inmueble ubicado en la manzana 11, casa 28 del sector A del Parque Industrial, se percató que su esposa de nombre NELHY DE JESÚS ECHEVERRY no estaba en su casa y que igualmente no había dormido, bajando al segundo piso en donde se escuchaban ruidos, encontrando allí a su señora en compañía de una persona de sexo masculino que él conocía de tiempo atrás, porque amigo de la familia, como SALSERIN, en ropa interior y en la cama con su esposa, dándole besos, ante lo cual él propinó a este varias lesiones con un cuchillo que llevaba en la mano, falleciendo este a raíz de las mismas.”*

2.2 El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa (folio 6). La audiencia de aprobación de preacuerdo se llevó a cabo el 11 de febrero de 2010 (folio 9); el incidente de reparación se realizó en sesiones del 1º de marzo de 2010 (12) y 23 de marzo de 2010 (folios 50 a 51). La sentencia fue proferida el 2 de julio de 2010.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata de Luis Gabriel Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.084.346 de Pereira, nacido el 25 de marzo de 1957 en esta ciudad, es hijo de Gabriel y Ana Julia.

**4. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA**

4.1 En lo que atañe a la decisión que fue objeto del presente recurso, en el fallo de primera instancia se ordenó lo siguiente:

“(...)

*Se condena a Luis Gabriel Alvarado Arango a pagar a favor de las víctimas o de quien legalmente las represente la cantidad de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, a la fecha de quedar ejecutoriada esta sentencia, suma que será cancelada por el acusado en un término de seis meses contado a partir de la ejecutoria del presente fallo”.[[2]](#footnote-2)*

4.2 La decisión fue impugnada por el apoderado de las víctimas, en lo concerniente al valor que se fijó por concepto de perjuicios morales.[[3]](#footnote-3)

**5. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO PROPUESTO**

**5.1 REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS (recurrente)**

* Su inconformidad se centra frente al monto de la condena en perjuicios morales a favor de las víctimas, que fue fijada por el *A quo* en 10 SMLMV, cuando se habían pedido 100 SMLMV para la madre del occiso y 50 SLMV para su hermano.
* El penalmente responsable está obligado a reparar a las víctimas como lo ordena el artículo 94 del CP Penal, en armonía con el artículo 97 *ibídem.*
* Hizo referencia a la sentencia CSJ SP del 27 de abril de 2011, radicado 34547 a, M.P. María del Rosario González de Lemos, donde se resolvió un recurso de apelación contra una decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de personas que eran jefes del bloque “Héroes de los Montes de María” y del frente “Canal del Dique” de las AUC, donde se abordó el tema de la reparación integral de las víctimas, que se origina en los artículos 613 y 2341 del Código Civil.
* Los perjuicios que se reclaman son de carácter moral, que es lo que la jurisprudencia ha llamado daños inmateriales.
* Ese daño moral comporta dos clases de perjuicios: el “objetivado” y el “subjetivado”.
* En este caso las víctimas reclaman el pago de los perjuicios morales “subjetivados” para restablecer a los afectados al lugar donde se encontraban antes de que se presentara el homicidio de su hermano, lo que obliga a ponderar los factores que determinan el monto de los perjuicios morales reclamados.
* En este caso se probó la relación de parentesco que existía entre la víctima, su hermano y su madre.
* En la sentencia citada la Sala de CP de la CSJ llegó a la conclusión que el reconocimiento por indemnización por perjuicios morales subjetivados debió ser de 100 de SMLMV para los padres, hijos y esposas de las víctimas de los grupos de autodefensas y de 50 SMLMV para sus hermanos, fallo que fue extensivo para todas las victimas que apelaron la decisión.
* La Sala de Casación Civil de la CSJ ha fijado por este concepto un monto máximo de $40.000.000 que equivalen a 72.7 SMLMV y El Consejo de Estado sugiere fijar una cifra máxima de 100 SMLMV.
* Con base en estos parámetros pide que se modifique la decisión recurrida, ya que el monto de la indemnización fijado en la sentencia de primera instancia no resarce el daño moral que se causó a las víctimas en el presente caso y el hecho de haberse reconocido al procesado la circunstancia de ira e intenso dolor no conlleva la disminución de las indemnizaciones, ya que no se trata de un evento de concurrencia de culpas. En conclusión pidió que la condena por perjuicios morales subjetivos se ajustara a la jurisprudencia de la CSJ, sin indicar una suma concreta.

**5.2 DELEGADA FGN (No recurrente)**

* Pide que se confirme la decisión de primera instancia, ya que se trata de un caso especial relacionado con una conducta de homicidio simple con el reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor, que genera una sensible reducción de la pena corporal.
* Según las pruebas allegadas y el informe socio familiar el procesado trabaja como mensajero en la Alcaldía de este municipio, por lo cual la condena que se le impuso por perjuicios morales resulta acorde con sus condiciones laborales y sus ingresos.

**5.3 DEFENSOR (No recurrente)**

* El caso *sub examen,* es sustancialmente diferente a las graves y atroces conductas realizadas por los miembros de las AUC, tema sobre el que versó la sentencia citada por el representante de las víctimas.
* En el presente evento, la persona que perdió la vida fue la que propició el hecho ya que abusó de la confianza del procesado y destruyó su hogar y su relación con sus hijos. Por ello, aplicando criterios de equidad, no puede pretenderse que la familia del fallecido *“deje en la calle”,* a una persona que devenga un salario mínimo; tiene un inmueble sometido al régimen de patrimonio de familia y está a cargo a tres personas entre ellas un hijo con deficiencias mentales.
* Si se incrementa el monto de la condena por el rubro de perjuicios morales, el señor Luis Gabriel Alvarado Arango quedaría condenado de por vida a contribuir con una parte de su salario, en favor de las víctimas. Solicita que se tenga en cuenta esa situación y la escasa capacidad económica del procesado a efectos de que se confirme la sentencia de primer grado.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1 Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal.

6.2 Problema jurídico a resolver

En atención al principio de limitación de la segunda instancia y la argumentación del recurrente, se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primer grado en la cual se condenó al procesado Luis Gabriel Alvarado Arango al pago de la suma equivalente a 10 SMLMV en favor de las víctimas Francy Elena Agudelo y José Wilson Agudelo Agudelo, o de quien las represente, como consecuencia de haber sido declarado responsable del homicidio del señor Carlos Alberto Agudelo Agudelo.

6.3 El apoderado de las víctimas, manifestó su inconformidad con la cuantía fijada en la sentencia de primera instancia en lo concerniente al rubro de perjuicios morales subjetivados.

6.4 Inicialmente hay que manifestar que en el caso en estudio se realizó un preacuerdo entre la FGN y el procesado quien aceptó cargos por el homicidio del señor Agudelo Agudelo[[4]](#footnote-4).

6.5 El 1 de marzo de 2010 se dio inicio al incidente de reparación integral que se adelantó con base en lo que disponían para esa fecha los artículos 102 y ss. del CPP , que fueron modificados por los artículos 86 a 89 de la ley 1395 de 2010.

6.6 Sobre los pormenores de esa actuación se debe tener en cuenta lo manifestado por esta Sala en decisión del 20 de mayo de 2010[[5]](#footnote-5), en la cual se declaró la nulidad de la actuación que adelantó el juez de conocimiento el 23 de marzo de 2010, a efectos de que el *A quo* incorporara su decisión sobre el trámite incidental a la sentencia de primera instancia, siguiendo el ordenamiento procesal vigente para esa fecha lo cual se cumplió[[6]](#footnote-6).

6.7 Como se expuso, durante el trámite incidental el representante de las víctimas fijó su pretensión limitándola al rubro de perjuicios morales en cuantía de 150 SMLMV y aclaró que no se iban a reclamar perjuicios materiales.

6.8 Según las actas anexadas, en la sesión del 23 de marzo de 2010, el representante de las víctimas presentó como pruebas: i) la partida de bautismo del señor Carlos Alberto Agudelo Agudelo; ii) el registro civil de nacimiento de José Wilson Agudelo Agudelo; y iii) pidió que se recibieran los testimonios de la persona antes citada y de Francy Elena Agudelo quienes tenían la calidad de hermano madre del occiso, respectivamente.

En el mismo acto la defensa presentó una serie de pruebas dirigidas a acreditar la situación económica del procesado, a efectos de demostrar que el señor Alvarado no estaba en capacidad de pagar los perjuicios morales causados por el delito del cual se declaró responsable.

6.9 Finalmente se incorporó al fallo la decisión sobre el trámite del incidente y se condenó al señor Alvarado Arango al pago de la suma equivalente a 10 SMLMV, por concepto de perjuicios morales causados en favor de las víctimas, decisión que no fue compartida por su representante que en lo esencial sostuvo que en la sentencia CSJ SP del 27 de abril de 2011, radicado 34547, al igual que en decisiones de la Sala de Casación Civil de la CSJ y del Consejo de Estado, se habían fijado unas indemnizaciones de 100 SMLMV para padres, hijos y esposa de víctima de grupos de autodefensa y de 50 SMLMV para sus hermanos en los mismos casos, en lo relativo al rubro de daños morales subjetivados.

6.10 Sobre el tema hay que manifestar inicialmente que de la decisión del 23 de marzo de 2010 que posteriormente fue incorporada a la sentencia de primera instancia, se deduce que el juez de primer grado escuchó los testimonios de Francy Elena Agudelo y José William Agudelo madre y hermano del occiso y que al sopesar esas pruebas con las que presentó la defensa, relacionadas con la capacidad económica del procesado concluyó que el monto de los perjuicios morales debía ser fijado en 10 SMLMV.

6.11 Al escuchar los registros correspondientes a esa audiencia, se advierte que las víctimas manifestaron lo siguiente:

* José Wilson Agudelo, hermano del fallecido manifestó que su familia estaba conformada por su madre y 7 hermanos, algunos de los cuales residían en el exterior y que lo había afectado mucho el homicidio de Carlos Alberto ya que tenían una estrecha relación. Igualmente expuso que la víctima tenía una buena relación con los demás integrantes de su familia y le colaboraba a su madre para su sostenimiento al igual que los demás hermanos. Dijo que le había resultado muy difícil superar el dolor causado por el deceso de su prójimo, quien para la fecha de su fallecimiento vivía en otro sitio.
* La señora Francy Elena Agudelo se refirió a las condiciones personales de su hijo; dijo que Carlos Alberto le ayudaba con los gastos de su casa y se refirió al trauma que sufrió por la muerte de su descendiente. Dijo que su deceso la había afectado profundamente por su condición de madre y que igualmente había impactado a todo su núcleo familiar.
* Seguidamente el apoderado de la víctima pidió que se dictara una sentencia de condena por perjuicios morales, por el equivalente a 150 SMLMV, en atención a la magnitud del daño moral causado y la capacidad económica del acusado.

6.12 De la documentación anexada por la defensa durante el trámite incidental se desprende lo siguiente:

* El procesado era propietario en común y proindiviso con la señora Nelhy de Jesús Echeverry Díaz de un inmueble ubicado en la “Ciudadela del Café sector A”, lote 28, manzana 11, según anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 290-90845 de la Oficina de Registro de II y PP de esta ciudad[[7]](#footnote-7).
* Para el 11 de marzo de 2010, el señor Alvarado Arango devengaba un salario de $882.142, como empleado de la Alcaldía de Pereira[[8]](#footnote-8), y tenía una obligación con el banco AV VILLAS, por la suma de $11.084.534[[9]](#footnote-9) y otra con la empresa UNE, por $397.810[[10]](#footnote-10)
* Su hijo Luis Alejandro Alvarado Echeverri[[11]](#footnote-11), presentaba un cuadro de retardo mental leve y retraso en su desarrollo intelectual y psicomotor[[12]](#footnote-12).
* En la audiencia del incidente de reparación el defensor insistió en las obligaciones familiares y personales del procesado para demostrar su incapacidad de atender el monto de la pretensión del apoderado de las víctimas, insistiendo en que la oferta que había hecho era lo que estaba al alcance de sus posibilidades económicas. Además solicitó que se tuviera en cuenta que el finado había propiciado la conducta que le causó la muerte, lo que estaba demostrado ya que al señor Alvarado se le había reconocido la causal diminuente de pena que contempla el artículo 57 del C.P.

6.13 Solución al caso concreto

En lo que tiene que ver con el tema en discusión hay que manifestar inicialmente que en lo concerniente al daño derivado de la conducta punible, el inciso 1º del artículo 97 del C.P. establece un límite del monto de la indemnización de 1.000 SMLMV.

6.13.1 Sin embargo en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, la Corte Constitucional declaró exequibles losincisos 1º y 2º del artículo 97 del CP, manifestando que el límite de los 1.000 SMLMV se aplicaba exclusivamente a la parte de la indemnización correspondiente a daños morales cuyo valor no fue objetivamente determinado en el proceso penal. En ese sentido se dijo lo siguiente en el precedente antes mencionado:

“(...)

*3.3 La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.[[13]](#footnote-13)*

*Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*(...)*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.*

*(...)*

*Una vez que el monto de la indemnización ha sido de esta forma objetivamente establecido, subsiste la posibilidad de que los perjuicios morales subjetivos sean tasados y su indemnización sumada a la de los daños probados en su existencia y quantum. Sólo respecto del tipo de perjuicios morales cuyo valor no puede ser objetivamente estimado cabe, sin desconocer el principio de proporcionalidad, señalar un límite fijo de tal manera que la cuantía final de la indemnización sea aumentada, a partir de los criterios de tasación que enuncia el inciso segundo de la norma acusada, tan solo hasta en mil salarios mínimos legales mensuales...”*

6.13.2 En lo que tiene que ver con la fijación de los perjuicios morales o *pretium doloris,* derivados de la comisión de una conducta punible, se entiende que esa clase de perjuicios son aquellos que: *“lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido. Daños que por permanecer en el interior de una persona no son cuantificables económicamente” [[14]](#footnote-14)*

6.13.3 En CSJ SP del 9 de julio de 2014, radicado 43933 se estableció la diferencia entre *perjuicios morales subjetivos* y *perjuicios morales objetivados,* en los siguientes términos:

“(...)

*Dígase, entonces, que la jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivos y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados* *por el daño en la psiquis de la víctima; por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.*

*La Sala se ha referido a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento. En reciente decisión del 29 de mayo de 2013, rad. N° 40160, precisó lo siguiente:*

“*De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:*

*a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.*

*b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado (fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175)”.*

(...)”

*Es precisamente por lo anterior que la jurisprudencia de la Corte tiene dicho que para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía.  De esta manera se diferencian de los perjuicios de carácter moral subjetivado, respecto de los cuales basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización, toda vez que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial, por inmiscuir sentimientos personalísimos tales como tristeza, dolor o aflicción (CSJ SP, auto de segunda instancia del 29 de mayo de 2013, Rad. 40160).*

*(...)” [[15]](#footnote-15)*

6.13.4 En ese orden de ideas se entiende que los perjuicios morales subjetivos (que el censor llama “subjetivados”), corresponden a la aflicción, sufrimiento, desazón, congoja o temor que el daño origina en la esfera interna de las víctimas ,al tiempo que los perjuicios morales objetivados tendrían que ver con los efectos de carácter económico derivados de las situaciones antes enunciadas.

6.13.5 En este caso el recurso interpuesto tiene que ver con la suma fijada por el *A quo* como indemnización por los perjuicios morales subjetivos, y no comprende el impacto económico de la situación de tristeza y pérdida que tuvieron que afrontar la madre y el hermano de la víctima.

6.13.6 Para efectos de la demostración de esa clase de perjuicios, en el presente caso se cuenta con los testimonios que entregaron en el trámite incidental la señora Francy Elena Agudelo madre del occiso y el señor José Wilson Agudelo Agudelo, sobre la profunda afectación que causó el homicidio de Carlos Alberto Agudelo en sus vidas y en su núcleo familiar, conforme a lo expuesto en precedencia, que corresponden a los llamados “perjuicios morales subjetivos”.

6.13.7 En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ se ha manifestado lo siguiente:

*“...el llamado pretium doloris, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino “procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja” [[16]](#footnote-16)*

Por su parte el Consejo de Estado ha expuesto que: *“...la familia, para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias de las disposiciones legales en nuestro medio”[[17]](#footnote-17).*

6.13.8 En atención a las circunstancias enunciadas se debe tener en cuenta que de acuerdo a la sucinta argumentación de la providencia que resolvió el incidente de reparación integral, se deduce que el juez de conocimiento tuvo en cuenta tanto el impacto anímico que produjo el homicidio del señor Carlos Agudelo Agudelo en sus familiares cercanos como su madre y su hermano, como la situación económica concreta de la víctima derivada de las pruebas que presentó sobre el salario que devengaba; sus obligaciones económicas con su familia y en especial con un hijo que presenta deficiencia mental y los créditos que tenía que atender con AV VILLAS y la compañía UNE y por ello fijó la suma equivalente a 10 SMLMV como perjuicios morales, que se entiende correspondieron exclusivamente a los de orden subjetivo, frente a los cuales solamente se exige la demostración del daño, como se dijo en CSJ SP del 9 de julio de 2014, radicado 43933, citada en precedencia.

6.13.9 En ese orden de ideas hay que precisar los alcances del concepto de arbitrio judicial frente a los llamados perjuicios morales subjetivos, para lo cual se hace necesario retomar lo manifestado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002 de la Corte Constitucional, en la cual se dijo lo siguiente:

*“(...)*

*3.3. De las características de la regulación de la indemnización de perjuicios que establecen las leyes 599 de 2000 y 600 de 2000, sobresalen tres elementos relevantes para efectos de la determinación de la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal:*

*(i) la indemnización integral de los daños ocasionados por la conducta punible incluye tanto los daños materiales como los morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito,[[18]](#footnote-18) se compense a las víctimas y perjudicados por los daños sufridos;*

*(ii) la liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden;[[19]](#footnote-19)*

*(iii) cuando no es posible la valoración de los perjuicios, se acude a criterios, tales como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo quantum sólo puede ser fijado con base en factores subjetivos.”[[20]](#footnote-20)* (Subrayas fuera del texto original)

6.13.10 En ese orden de ideas se debe tener en cuenta en este evento el criterio de la “*naturaleza de la conducta”* a que alude la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, ya que en virtud del contexto fáctico que rodeó el presente asunto queda claro que la actuación del señor Alvarado Arango se enmarcó dentro del llamado “delito emocional” o “crimen pasional”, en la medida en que el procesado encontró al señor Carlos Alberto Agudelo Agudelo: *“...en ropa interior y en la cama con su esposa dándole besos, ante lo cual el (sic) propinó a éste varias lesiones con un cuchillo que llevaba en la mano, falleciendo éste a raíz de las mismas...”,* como reza en el *factum* del escrito de acusación[[21]](#footnote-21) .

Esta situación dio lugar a que se celebrara un preacuerdo entre el acusado y la FGN donde se reconoció al acusado la circunstancia de “*estado de ira e intenso dolor”,* convención que fue aceptada en la sentencia de primer grado por lo cual la prevista para el delito de homicidio atribuido al acusado, que oscilaba entre 208 a 450 meses de prisión, debió ser fijada entre la sexta parte del mínimo o sea 34 meses 20 días y un máximo 225 meses de prisión siguiendo los lineamientos del artículo 57 del CP.

6.13.11 Siguiendo este razonamiento, como en este asunto el juez de conocimiento partió del mínimo de pena al establecer la sanción concreta para la conducta investigada, se entiende que esa decisión igualmente tuvo influencia en la concreción del monto de los perjuicios morales subjetivos decretados en favor de las víctimas, que el *A quo* fijó el 10 SMLMV, en ejercicio de la facultad del *arbitrium iuducis.*

Sobre el tema debe anotarse que como en el caso *sub lite* se presentó un delito de homicidio en las circunstancias previstas en el artículo 57 del CP, no le asiste razón al recurrente al equiparar la situación del señor Alvarado Arango al evento examinado en la sentencia CSJ SP del 27 de abril de 2011, radicado 34547, donde esa corporación se ocupó de examinar el tema de la reparación de perjuicios un contexto fáctico sustancialmente distinto, ya que se trató de una investigación contra Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, personas vinculadas a grupos de autodefensas, que fueron procesadas dentro del marco de la ley de “Justicia y Paz”, por pertenecer al bloque “Héroes de los Montes de María”, y fueron condenados por la Sala Penal del TS de Bogotá a la pena de 468 y 462 meses de prisión, respectivamente, como coautores de los delitos de homicidio agravado; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzoso de la población civil; secuestro simple; hurto calificado y agravado; utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en concurso homogéneo y sucesivo. Fuera de que a Edward Cobos Téllez, se le condenó adicionalmente por el punible de concierto para delinquir agravado, lo que indica que se trataba de actuaciones que afectaron a un gran número de personas que fueron víctimas de conductas punibles de inusitada gravedad, mientras que en el caso del señor Alvarado, el homicidio fue causado por su reacción al encontrar a su esposa con la víctima en las circunstancias mencionadas en la narrativa del escrito de acusación, lo que generó su reacción violenta, situación que llevó a que se le reconociera el estado de ira e intenso dolor que genera una sensible reducción de la pena corporal como ocurrió en el caso *sub examen,* situación que igualmente debía ser considerada a la hora de fijar el monto de los perjuicios morales subjetivos.

Además debe decirse que aunque la capacidad económicas del responsable civilmente no es un factor que esté previsto de manera expresa en el artículo 97 del C.P., se debe entender que en el presente caso esa fue una de las circunstancias que tuvo en cuenta el **fallador al hacer uso de la facultad del *arbitrium iudicis,* en lo relativo a la fijación del monto de los perjuicios morales subjetivos a efectos de no imponer una condena imposible de satisfacer por parte de la víctima.**

Sin embargo debe decirse que en este caso la circunstancia diminuente de la pena de ira e intenso dolor no fue deducida de la imputación que se le hizo al procesado, sino que fue la contraprestación por el preacuerdo que celebró el señor Alvarado con la FGN, lo que significa que ese reconocimiento no tuvo un carácter estrictamente probatorio, sino que provino del pacto procesal que llevó a la culminación anticipada de la actuación penal, lo cual a juicio de la Sala debió ser tenido en cuenta por el *A quo,* para fijar una indemnización mayor a cargo del procesado por el rubro reclamado, en atención al grado de lesividad de la conducta que aceptó y el sensible efecto que produjo en las víctimas el homicidio del señor Carlos Alberto Agudelo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los lineamientos de la sentencia C- 916 del 29 de octubre de 2002 de la Corte Constitucional que fue citada en precedencia, donde se menciona que uno de los criterios de valoración de los perjuicios es el de *“la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta”* se considera que se debe incrementar el monto de los perjuicios morales subjetivos que deberá pagar el sentenciado, en el sentido de que sea el equivalente a 15 SMLMV para la señora Francy Elena Agudelo, madre del occiso y 7.5 SMLMV para su hermano José Wilson Agudelo Agudelo, para el año 2008.

Con base en las anteriores consideraciones se modificará la decisión de primer grado en lo relativo a la fijación del monto de la suma que debe cancelar el procesado a las víctimas, por el rubro antes mencionado.

6.14 CONSIDERACIÓN ADICIONAL

El numeral 4º del artículo 181 del CPP dispone lo siguiente: *“Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en una providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecida en las normas que regulan la casación civil.”*

En la sentencia CSJ SP del 21 de abril de 2010, radicado 32965 se manifestó lo siguiente con respecto a esa norma:

“ (...)

*2. Aun cuando de manera confusa la libelista acude inicialmente a la “causal primera contenida en el artículo 182 (sic) del Código de Procedimiento Penal”, luego, de forma acertada, consciente de que su aspiración como apoderada del tercero civilmente responsable está orientada únicamente a rebatir su responsabilidad declarada en el incidente de reparación integral con los ajustes efectuados en el fallo de segunda instancia sobre la misma materia, invoca el motivo cuarto de casación, que a su vez remite a las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.*

*De esa manera acude correctamente a lo reglado en el artículo 358 del estatuto procesal civil, planteando dos cargos por violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de sendos errores de hecho en la apreciación probatoria. Sin embargo, no se percató de que en este caso su pretensión no colma la cuantía exigida para acceder a la casación civil, lo cual indica que carece de interés para acceder a este recurso extraordinario.*

*Antes de abordar el análisis, conviene acotar que la Corte Suprema de Justicia, tanto en su Sala de Casación Civil como en la Penal, han sostenido que la cuantía del interés para recurrir en casación se determina por la fecha del fallo de segunda instancia, porque en* *últimas es la decisión objeto de la impugnación extraordinaria, en tanto que allí se decide si se impone la afectación patrimonial cuya cuantía habrá de determinar la viabilidad jurídica de censurar el fallo en este aspecto específico[[22]](#footnote-22).*

*En este caso, cuando lo que se determina es el interés del tercero civilmente responsable ante su pretensión de ser excluido del pago total de perjuicios, esto es, frente a todas las víctimas, la cuantía exigida se mide por la sumatoria de las diversas condenas declaradas en el fallo, a fin de confrontarla con la prevista por la ley al momento de dictarse el fallo impugnado[[23]](#footnote-23).*

*Elucidados los puntos anteriores, se tiene que de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1° de la Ley 592 de 2000, el recurso de casación en esa especialidad procede “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales”.*

6.14.2 Como en el presente caso la decisión que se confirma comporta la condena en favor de las víctimas de una suma que no excedió de 425 SMLMV para el año 2017 que equivalen a $313.529.725, se entiende que en atención al precedente citado anteriormente, no resulta procedente el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

6.15 CONSIDERACIÓN ADICIONAL

Pese a que en el presente asunto el apoderado de las víctimas no formuló un pronunciamiento expreso sobre la condena en costas y agencias en derecho, derivada de las pretensiones formuladas en el incidente de reparación integral, esta Sala de manera oficiosa emitirá una decisión en tal sentido.

En tal sentido es necesario referirse a la jurisprudencia puntual de la Sala de C.P. de la C.S.J. (radicado 34145 del 13 de abril de 2011) en la cual se desarrolló la jurisprudencia de esa corporación sobre la condena en costas y agencias en derecho. En esa decisión se expuso lo siguiente:

*“…La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho:*

*“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”[[24]](#footnote-24).*

*Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión.*

*De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas.*

*Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece qué sujeto procesal está obligado a pagar las costas:*

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza sin perjuicio (sic) artículo 73”.*

*De esa manera, la ley civil prevé que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, incidente o recurso, sin que sea necesario analizar por qué perdió. Es decir, que su imposición se caracteriza por un criterio objetivo[[25]](#footnote-25), que sólo exige el vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin analizar si hubo o no mala fe o temeridad en su comportamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (sentencia de agosto 30 de 1999, radicado No. 5151):*

*“En tratándose de la imputación al pago de costas procesales, el Título XX del Código de Procedimiento Civil adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento”*

*Ahora bien, el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no sólo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 392-8, que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, aspecto que se analizará más adelante.*

*Por último, debe entenderse que la expresión parte que utiliza el artículo 392 trascrito, se emplea en un sentido amplio y dentro de la posibilidad de ser condenado al pago de costas los terceros vinculados por la sentencia que se hicieron presentes dentro del proceso. “*

En la providencia citada, se expuso que las costas procesales no hacen parte de los perjuicios y se hizo alusión al procedimiento que se debe seguir para la liquidación de costas y agencias en derecho, que en virtud del principio de integración se debe hacer de acuerdo a lo reglado por los artículos 393 y ss. del C. de P.C., norma vigente al momento en que acontecieron los hechos y para el momento en el que fue concedido el recurso de apelación de la sentencia de primer grado[[26]](#footnote-26)

Para el efecto se expuso lo siguiente en el mismo fallo:

*El artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003[[27]](#footnote-27), establece que:*

*“Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.*

*2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.*

*4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.*

*5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.*

*6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.*

*Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor[[28]](#footnote-28)”.*

*De esa manera, la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes….” (Subrayado fuera de texto)*

Se debe tener en cuenta que a la fecha del proferimiento de la sentencia de primer grado y de la concesión del recurso de apelación, frente al tema de la condena en costas se encontraban vigentes las disposiciones del CPC. Sin embargo, y como quiera que en el interregno que se dio entre la interposición de la alzada y el trámite de la misma se presentó un tránsito de legislación a la del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia se deber dar aplicación a la última de las codificaciones referidas, solamente en lo relativo al tema de costas y agencias en derecho en segunda instancia teniendo en cuenta que para la fecha de la presente decisión, no había incidente en curso pues ya había sido fallado e incorporado a la sentencia de primera instancia según el ordenamiento procesal vigente para esa fecha.

En ese sentido se debe tener en cuenta el contenido del artículo 625 en sus numerales 5 y 6 los cuales señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.****Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

***(…****)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.*

*(…)” (Subraya fuera de texto).*

En conclusión, las costas y agencias en derecho en primera instancia se fijarán por el juez de conocimiento con base en el artículo 393 del CPC. Igual procedimiento deberá seguirse en lo relativo a la liquidación de costas y agencias en derecho derivada del trámite de segunda instancia como lo dispone el artículo 366 del CGP así:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.” (Subrayado fuera de texto).*

En mérito de expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 2 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de que la suma que deberá pagar el procesado por el rubro reclamado durante el incidente de reparación de perjuicios es de 15 SMLMV en favor de la señora Francy Elena Agudelo Agudelo, madre de la víctima y 7.5 SMLMV para el señor José Wilson Agudelo hermano del occiso, en ambos casos se tendrá en cuenta el monto del SMLMV para el 2008.

**TERCERO: CONDENAR** encostas y agencias en derecho al civilmente responsable las cuales deben ser liquidadas por el despacho de primera instancia una vez cobre ejecutoria esta decisión, con base en lo dispuesto en el apartado 6.15 de esta providencia.

**CUARTO:** Esta decisión queda notificada en estrados. Se advierte que en contra de la misma no procede el recurso de casación, en atención a lo expuesto en el *ítem* 6.14 de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folio 1 al 5 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 78 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 79 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 9 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 60 a 67 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 78. Numeral 4º del fallo de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 16 y 46 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 17 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 47 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 48 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver registro civil de nacimiento Folio 20 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 18,19, 22 a 45 [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982. [↑](#footnote-ref-13)
14. ídem [↑](#footnote-ref-14)
15. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, pág. 56 y 57. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1976 M.P. José María Esguerra Samper. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 17 de julio de 1992. Radicación No.6570 C.P. Daniel Suárez Hernández. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley 599 de 2000, Artículo 94. y Ley 600 de 2000, artículo 21. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley 600 de 2000, Artículos 48 y 56. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley 600 de 2000, Artículo 56. inciso 4. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 2 y 3 [↑](#footnote-ref-21)
22. Cfr., entre otros autos de 6 de julio 2009, rad. 31410; de 20 de febrero de 2008, rad. 28785; de abril 25 de 2002, rad. 14495 y de noviembre 19 de 1996, rad. 11.637 de esta Sala y de marzo 8 de 1999, rad. 7475 de la Sala Civil. [↑](#footnote-ref-22)
23. Cfr. Auto de 20 de febrero de 2008, rad. 28785. [↑](#footnote-ref-23)
24. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022 [↑](#footnote-ref-24)
25. Criterio que no opera en el área contencioso administrativo, pues la Ley 446 de 1998, en el artículo 55, indica que para la condena en costas, el juez tendrá en cuenta “la conducta asumida por las partes”. [↑](#footnote-ref-25)
26. [↑](#footnote-ref-26)
27. Norma que, vale aclarar, había sido modificada por el artículo 1° mod. 199 del Decreto 2282 de 1989*.* [↑](#footnote-ref-27)
28. *El inciso 2° del numeral 6° del artículo transcrito, fue derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de esa anualidad.* [↑](#footnote-ref-28)